REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	***2017-00102***
Demandante:	***GLORIA CASTAÑO DE RODRÍGUEZ***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Estando el proceso en la etapa de seguir adelante con la ejecución, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito para su aprobación, sin que la parte accionada la haya objetado o presentado una liquidación alternativa, razón por la cual ingresó el expediente al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito, el cual mediante providencia de 24 de octubre de 2019, se modificó la prenotada liquidación del crédito, quedando en su lugar una suma dineraria menor a la presentada por la parte ejecutante.

Notificada la anterior providencia, la apoderada de la parte ejecutante, el 30 de octubre de 2019, presentó solicitud de corrección y en subsidio recurso de apelación, por considerar que el valor de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho está errada.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho advierte que aquélla procede cuando en la providencia se ha incurrido en un error puramente aritmético, o por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ellas, dice la norma:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Ahora bien, del escrito que contiene la solicitud de corrección, se colige por el Despacho que el actor pretende la modificación del crédito toda vez que indica que en la providencia objeto de estudio, no se indexaron las mesadas pensionales conforme al título ejecutivo, razón por la cual, en su sentir la liquidación debe arrojar una suma más alta a la aprobada por el Despacho y para el efecto, presentó una liquidación alternativa. En virtud de lo anterior, es claro, que no se trata de un error aritmético por parte del Despacho, sino a una inconformidad por la parte ejecutante frente a las sumas establecidas en la liquidación efectuada.

Por lo anterior, se denegará la solicitud de corrección del auto de 24 de octubre de 2019, por medio del cual, esta operadora judicial modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación presentado contra la providencia en cita, da cuenta el despacho que éste es procedente contra la modificación de la liquidación hecha por el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 ibídem:

> ***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> ...
> *3.* ***Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*** *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
> ***PARÁGRAFO.*** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."* (Resaltado fuera del texto).

En ese orden, por haber sido interpuesto en tiempo y ser apelable la decisión de conformidad con la norma transcrita, el Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 153 del Código der Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de la providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la ejecutante en contra la providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: En firme este auto, envíese el expediente de manera digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, (reparto) previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 15
DE HOY 17 DE JULIO DE 2020

EL SECRETARIO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá